

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 8 DE ENERO DE 1949

NUMERO 10.791

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 316 y 317 de 30 de diciembre de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N 32 de 17 de noviembre de 1948, por la cual se confirma una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION
Dirección General de Educación
Resoluciones Nos. 31 de 13 y 34 de 22 de diciembre de 1948, por las cuales se informa a unas maestras que deben volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 749 de 11 de diciembre de 1948, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra su reemplazo.
Decreto N° 750 de 11 de diciembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 751 de 17 de diciembre de 1948, por el cual se eliminan unos cargos, créanse otros, reemplázate a unos empleados y se hacen nombramientos.

Movimiento Demográfico de la República.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 356
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948)
por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Efraín Olaciregui, se nombra Telegrafista de 1ª categoría en la Oficina Central de Panamá, en reemplazo la señora Josefina de Pinzón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Milva Almengor, se nombra Telegrafista de 1ª categoría en la Oficina de Boquete, en reemplazo de la señora Ofelia de O'Donnell, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 357
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1948)
por el cual se nombran Jueces de Policía Nocturnos y los respectivos Suplentes, en la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombran Jueces de Policía Nocturnos de la ciudad de Colón a los s-

ñores Rigoberto Nieto H. y José Antonio Grimaldo V.

Artículo segundo: Se nombra a los señores Guillermo E. Rodríguez y Manuel Ruíz García Primero y Segundo Suplentes, por su orden, del Juez Rigoberto Nieto H. y a los señores Víctor M. Cano y Walterio Wallace, también por su orden, Suplentes del Juez José Antonio Grimaldo V.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. CRESPO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONFIRMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 32.—Panamá, noviembre 17 de 1948.

La Administración General de Rentas Internas consulta a este Ministerio su Resolución N° 121 de 3 de agosto último que decidió "rechazar la solicitud formulada por el licenciado Samuel Quintero Jr. en el escrito a que se ha hecho referencia".

La parte motiva de dicha Resolución dice así: "En memorial fechado el 8 de los corrientes, solicita a este Despacho el licenciado Samuel Quintero Jr. que se le imponga a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, la multa a que, según él, se ha hecho acreedora esa Empresa con motivo de la evasión del pago de unos impuestos que ya se cobraron por denuncia presentado por el señor Luis A. de Icaza. Además pide el memorialista que, se le recomiende al Ministerio de Hacienda y Tesoro que se le reconozca, el 25% de la multa que se imponga a la Compañía por

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdes Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Sólitese en la oficina de venta de Libros Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

el hecho de haber pedido a este Despacho la imposición de la referida multa.

“Con respecto a esta solicitud del licenciado Quintero Jr. debe observarse que nuestra legislación vigente no señala procedimiento alguno de acción popular para la imposición de multas. La acción popular a que se refiere el memorialista es para la “evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos” (Artículo 8º de la Ley 80 de 1924).

“Por otra parte una solicitud semejante, formulada por el doctor Eduardo Morgan, fue negada por Resolución de esta Administración General N° 174 de 12 de septiembre de 1947”.

Corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, resolver la consulta de la Administración General de Rentas Internas, previas las siguientes consideraciones:

La mencionada Resolución N° 174 dictada por la misma oficina con fecha 12 de septiembre de 1947, dice en su parte resolutive:

“No habiéndose expedido por la Dirección del Impuesto sobre la Renta ni la liquidación ni los recibos del impuesto de los accionistas de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, ni habiéndose gestionado el cobro de éstos dentro de los plazos estipulados, de acuerdo con los artículos 18, 27 y 28 de la Ley 52 de 1941; ni habiéndose procedido a gravar de oficio a los accionistas de la empresa denunciada según el artículo 41 de la misma Ley, por la duda que tuvieron siempre los empleados de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, no procede legalmente ni la imposición de la multa ni el recargo a que se refiere el doctor Morgan en su escrito, pues no puede exigirse el pago de un tributo sin haberse expedido previamente el documento de recaudo respectivo”.

Esa Resolución de la Administración General de Rentas Internas fue confirmada por el Organismo Ejecutivo por conducto de este Despacho en Resolución N° 30 de 30 de octubre próximo pasado.

Para decidir así se invocaron diversos fundamentos que en esencia se reproducen a continuación.

El Art. 647 del Código Fiscal, que forma parte del Capítulo II—De la Administración activa de la Hacienda Nacional—del Título I—De la

Dirección de la Hacienda Nacional—del Libro Segundo del aludido Cuerpo Legal, dice: “Todo ingreso del Tesoro deberá ser reconocido, aunque se recaude íntegramente y de contado. Se entiende por reconocimiento de un ingreso, la liquidación por medio de operaciones aritméticas, de la cantidad deducida a favor del Tesoro en cada caso particular.

De modo, que únicamente cuando los funcionarios del Ramo formularon las liquidaciones del impuesto que habría de pagar la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, se cumplió el requisito exigido por el Código Fiscal en el artículo transcrito.

La Resolución consultada expresa claramente que los empleados del Departamento o Dirección del impuesto referido ni expidieron ni cobraron los recibos correspondientes dentro de los plazos señalados en los artículos 27 y 28 de la Ley 52 de 1941 y dejaron de darle así cumplimiento a los artículos 18, 27 y 28 de la misma ley.

El artículo 18 dice: “La Administración General de Rentas Internas con vista de las declaraciones o informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos de que tratan los artículos 27 y 28 de esta ley”.

Las declaraciones o informes que sirven de base a la liquidación que el artículo 18 ordena practicar son, según el artículo 12, los que ha de presentar toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o por la de otras personas, o sea declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como los dividendos, intereses u otras retribuciones que deba distribuir entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores.

Así pues, el procedimiento normal u ordinario es que el contribuyente declare su renta propia y la ajena de que sea responsable y que los empleados del Ramo liquiden, en vista de esa declaración o informes acompañados con ella, el impuesto que le corresponde pagar por sí o por otro.

Una vez liquidado el impuesto, los funcionarios encargados de la aplicación de la ley 52, deben examinar minuciosamente las declaraciones y los informes del contribuyente y si del examen resulta que el monto del impuesto a cargo del declarante es mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 18, deben formular una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

Esa liquidación adicional ya no libra o exime al contribuyente que la motivó de sufrir las sanciones a que hubiese lugar (Arts. 19 y 20 de la Ley 52).

Son tan indispensables las liquidaciones, que la Ley establece en cuanto a la liquidación adicional, el cobro de la parte del impuesto que en ella se reconoce, después de los quince días siguientes a la fecha de su notificación (artículo 21). Pero como ya ha habido antes una liquidación errónea por culpa del contribuyente, hace compatible el cobro de lo liquidado adicionalmente con la imposición de sanciones.

Cuando el contribuyente omite declarar su renta propia o aquella de que es responsable o ambas, los funcionarios del Ramo, al tenor del artículo 41 de la Ley 52, determinarán la renta gravable del omisor, lo cual exige evidentemente la formulación de la correspondiente liquidación. También en esa circunstancia la infracción del artículo 12 de la Ley, cometida por el contribuyente le acarrearán sanción.

Todos esos preceptos contenidos en la Ley orgánica del Impuesto sobre la Renta completan el artículo 647 del Código Fiscal más arriba transcrito.

Por lo que se refiere a la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el día 30 de mayo de 1947 que declaró legal la Resolución N° 679 de 5 de julio de 1946 dictada por el Organismo Ejecutivo por conducto de este Ministerio y, decidió además, que el denunciante tenía derecho a recibir del Tesoro Nacional el 25% de lo pagado por la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, es conveniente examinar algunos de los fundamentos que dicho Tribunal tuvo en cuenta al dictar ese fallo.

Es cierto que en la parte motiva estimó el Tribunal que la empresa mencionada había evadido el pago del impuesto de la renta sobre los dividendos de sus accionistas o socios, pero igualmente reconoció que: "Además, la circunstancia de que la Administración General de Rentas Internas, después de haber hecho las liquidaciones correspondientes a las declaraciones de la Compañía por los años 1942 y 1943, gravando la renta neta de la Compañía y los dividendos y al hacer la liquidación de 1944, ya no incluyó lo relativo a los dividendos, es prueba de que se había dejado de estimar gravable la suma correspondiente a dichos dividendos, mientras se mantenía en consulta si la Compañía debía pagar por la denominada renta neta. Como pudo establecer en la diligencia de inspección practicada por esta Corporación, los recibos correspondientes a la declaración de 1943, que se confeccionaron liquidando el impuesto sobre las cantidades totales, fueron pedidos después "para anularlos hasta tanto se decida a la luz del contrato" (a pesar de que ya había sido omitida opinión por el abogado Consultor) y los recibos por el año de 1944 no fueron expedidos en ninguna forma, ni hay constancia de que medió acción alguna para el cobro del impuesto. Esta situación de hecho se mantuvo hasta la época del denuncia (diciembre de 1945), no obstante el oficio del Ministerio de Hacienda y Tesoro de 24 de febrero de 1944 que ordenaba a la Oficina Recaudadora decidir con respecto al caso de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz y otras, de acuerdo con su criterio y dentro de lo que establecieron los contratos y las leyes generales, deduciéndose de todo este eslabonamiento de hechos y de circunstancias que el Gobierno pareció haber desistido del cobro, tanto en lo relativo al impuesto sobre la renta de la Compañía como el correspondiente a las sumas pagadas como dividendos a los accionistas".

De esos fundamentos de la sentencia invocada por el denunciante se infiere que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo si bien ha estima-

do que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz evadió el pago del impuesto de la Renta sobre los dividendos de sus accionistas, ha admitido que: nunca vió dicha empresa reconocido ese impuesto por los funcionarios del Ramo y, por tanto, que no se formuló la liquidación o liquidaciones ordenadas por el artículo 647 del Código Fiscal y el artículo 18 de la Ley 52 de 1941, es decir que el Gobierno daba muestras de haber desistido del cobro.

Ante tales circunstancias la imposición a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz de sanciones fiscales, como lo son el recargo y la multa solicitados por el licenciado Samuel Quintero Jr. no encaja tampoco con los principios generales sobre la responsabilidad penal común, fundamentalmente idénticos a los determinantes de la responsabilidad penal fiscal.

Según el artículo 43 del Código Penal (Ley 6ª de 1922), para imponer una pena por hecho u omisión criminosos que la ley define y castiga como tales, es menester que en el agente haya habido voluntad determinada de ejecutar ese hecho, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa o que haga imputable el hecho u omisión a su autor como responsable del acto u omisión de los cuales resultó la infracción.

Si, conforme admitió la sentencia mencionada, el Fisco abandonaba la idea de cobrarle a la Compañía el impuesto sobre los dividendos de sus accionistas, es difícil atribuir a ésta la voluntad determinada de incurrir en la omisión sancionada por la ley del Impuesto sobre la Renta.

Y aún admitiendo que pudiera calificarse de contravención la omisión imputada a la Empresa de que se trata, caso en el cual hay responsabilidad aunque no se demuestre que se tuvo voluntad deliberada de violar la Ley (inciso 2º del artículo 43), siempre nos encontraríamos ante la justificación o excusa aceptada por el artículo 50 del Código Penal a favor del que ejecute un acto en cumplimiento de una disposición expresa de la Ley, que con mayor motivo ha de aplicarse a las omisiones.

Vimos como el artículo 647 del Código Fiscal exige el reconocimiento y liquidación de todo ingreso al Tesoro. De consiguiente, sin este acto de la Administración no puede ser punible la omisión que en una época determinada cometiera la empresa obligada posteriormente a pagar el impuesto de la Renta sobre los dividendos de sus accionistas.

Si los funcionarios de Hacienda dejaron de reconocer y liquidar el impuesto porque no estaban seguros de que la Compañía debiese pagarlo y celebraron conversaciones con los representantes de ésta, la infracción legal que motiva las sanciones cuya imposición reclama el denunciante no pudo existir hasta que el Fisco decidió cobrar a la Compañía el gravamen y expidió el documento liquidatorio correspondiente.

Así lo establece claramente el Artículo 45 de la Constitución Nacional al disponer que "nadie está obligado a pagar impuesto.....cuya

cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 121 dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 3 de agosto del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

la escuela Quebrada Grande, Provincia Escolar de Los Santos, y cuya posición está vacante, el 12 de noviembre de 1948.

FRANCISCO S. CESPEDES A.

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Dirección General.—Resolución número 34.—Panamá, diciembre 22 de 1948.

El Director General de Educación.

Vistas las solicitudes de reingreso de las señoras Ida P. de Bello, Rita H. de Trujillo, Elodia H. de Sanabria, Aurelina R. de Cavalli, Fernanda B. de Arce, Elia R. de Rojas, Elba T. V. de Salazar y Elida Pérez;

RESUELVE:

Infórmese, que deben volver a ocupar el cargo del cual se separaron por gravidez, a las señoras:

Ida P. de Bello, asistente de director en la escuela "Alejandro Tapia Escobar", Provincia Escolar de Coclé, el 5 de enero de 1949; y a la señorita Trinidad Ibarra, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Rita H. de Trujillo, maestra de grado en la escuela Paguá, Provincia Escolar de Coclé, el 6 de enero de 1949; y al señor Feliciano Pinzón, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Elodia H. de Sanabria, maestra de grado en la escuela Palmas Bellas, Provincia Escolar de Colón, el 17 de enero de 1949; y a la señora Elena María Zambekis de García, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Aurelina R. de Cavalli, maestra de grado en la escuela Pedregal, Provincia Escolar de Panamá, el 16 de enero de 1949; y a la señora Pahola Romero de Sánchez, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Fernanda B. de Arce, maestra de grado en la escuela "Dominio del Canadá", Provincia Escolar de Veraguas, el 24 de enero de 1949; y a la señora Dora C. de Cornejo, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Elia R. de Rojas, maestra de grado en la escuela "Dominio del Canadá", Provincia Escolar de Veraguas, el 11 de enero de 1949; y a la señorita Berta Valderrama L., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Elba T. V. de Salazar, maestra de grado en la escuela Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, el 2 de enero de 1949; y a la señorita Nirma Fernández, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Elida Pérez, maestra de grado en la escuela

Ministerio de Educación

INFORMASE A UNAS MAESTRAS QUE DEBEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Dirección General.—Resolución número 31.—Panamá, diciembre 13 de 1948.

El Director General de Educación.

Vistas las solicitudes de reingreso de las señoras Micaela C. de Tayler, Hermelinda B. de Acosta, Petra M. V. de Silvera, Margarita M. de Pérez, Emérita V. de Aparicio y Ernestina D. de Batista;

RESUELVE:

Infórmese, que deben volver a ocupar el cargo del cual se separaron por gravidez, a las señoras:

Micaela C. de Tayler, maestra de grado en la escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, el 24 de diciembre 1948; y al señor Federico Garrido G., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Hermelinda B. de Acosta, maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Provincia Escolar de Colón, el 30 de diciembre de 1948; y al señor Carlos Lee, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Petra M. V. de Silvera, maestra de grado en la escuela República del Brasil, Provincia Escolar de Chiriquí, el 27 de diciembre de 1948; y a la señora Fulvia E. de Villalaz, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Margarita M. de Pérez, maestra de grado en la escuela San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, el 19 de diciembre de 1948; y a la señorita Gertrudis Cuevas, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

Emérita V. de Aparicio, maestra de grado en la escuela "Justo Vascóez S.", Provincia Escolar de Los Santos, y cuya posición está vacante, el 29 de diciembre de 1948.

Ernestina D. de Batista, maestra de grado en

Las Peñitas, Provincia Escolar de Veraguas, el 10 de enero de 1949; a la señorita Isolina Benavides, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

FRANCISCO S. CESPEDES A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO Y SE NOMBRA SU REEMPLAZO

DECRETO NUMERO 749
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra su reemplazo en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento de Auxiliar de Enfermera recaído en la señorita Lilia González, y se nombra en su reemplazo a la señorita Pureza Osorio, asignándola al servicio de la Unidad Sanitaria de Chitré.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia desde el día 16 de diciembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 750
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital José Domingo de Obaldía de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Carmen Vega, como Enfermera Práctica al servicio del Hospital José Domingo de Obaldía de David, con una asignación de B/.75.00 mensuales.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales desde el 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

ELIMINANSE UNOS CARGOS, CREANSE OTROS, REEMPLAZASE UNOS EMPLEADOS Y SE HACEN NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 751
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se eliminan unos cargos, se crean otros, se reemplazan unos empleados y se hacen nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se eliminan los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás:

1 cargo de Enfermera no Registrada con una asignación de B/.85.00 mensuales.

1 cargo de Asistente de Supervigiladora con sueldo de B/.115.00 mensuales.

Artículo segundo: Se crea el cargo de Asistente de Enfermera Jefe del Hospital Santo Tomás y se le fija una asignación de B/.150.00 mensuales.

Artículo tercero: Se reemplazan las siguientes enfermeras:

Josefa González, como Enfermera Jefe. Carmen de Sandoval como Enfermera Regular Registrada y Clotilde Vejas como Instructora del Hospital Santo Tomás.

Artículo cuarto: Se hacen los siguientes nombramientos:

Fedora Argote, como Enfermera Jefe del Hospital Santo Tomás con una asignación de B/.100.00 mensuales, en reemplazo de la señorita Josefa González.

Cordelia Elida del Río como Enfermera Regular Registrada con sueldo de B/.90.00 mensuales en reemplazo de la señora Carmen de Sandoval.

Elvira María Rodríguez como Asistente de la Enfermera Jefe del Hospital Santo Tomás con sueldo de B/.150.00 mensuales para llenar la vacante existente al crearse este cargo en el presente Decreto.

Artículo quinto: Queda en estos términos reformado el Decreto Ejecutivo N° 84 de abril de 1947, orgánico del Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA CIVIL

Max R. Stempel pide que se declare inexecutable la parte final del Artículo 12 del Decreto número 159 de Septiembre de 1941.

(Magistrado ponente: Dr. Erasmo de la Guardia)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: La firma de abogados "Molino y Moreno" representada por el Lic. José Antonio Molino y a nombre del señor Max R. Stempel, ha acusado ante esta Corporación la inconstitucionalidad del párrafo final del Art. 12 del Decreto N° 159 de 1941, Decreto "que reglamenta el tránsito en todo el territorio de la República".

Se reproduce a continuación dicho artículo subrayando la parte impugnada:

"Noventa (90) días después de la vigencia del presente Decreto, todos los vehículos movidos por fuerza mecánica deben estar asegurados con pólizas contra los daños a la propiedad, en aquellas compañías de seguros que tengan en la República no menos de cincuenta por ciento (50%) de su capital y sus reservas".

Como es de rigor, se ha oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, quien en la correspondiente Vista se manifiesta de acuerdo con lo señalado.

Para resolver, se considera.

Se adelanta el petente, como paso preliminar en su exposición, a considerar la cuestión de competencia de este alto tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad en un caso como el presente. Lo hace en estos términos:

"Antes de hacer la transcripción literal de la disposición cuya parte se acusa de inconstitucional; de señalar los textos constitucionales que se estiman infringidos y de expresar las razones por las cuales dichos textos se consideran violados, consideremos que es indispensable, en esta primera etapa del planteamiento del recurso, que se haga una explicación previa sobre la competencia de esa Superioridad, si se toma en cuenta la circunstancia especial de que el artículo 12 de Decreto número 159 parte final del cual se acusa de inconstitucional, es de fecha anterior (19 de Septiembre de 1941) a la Constitución que nos rige y que entró en vigencia el 19 de Marzo de 1948.

No obstante, el problema que se podría plantear ha sido ya resuelto por esa Honorable Corte en numerosos precedentes. En efecto, el artículo 167 de la Constitución Nacional establece de manera clara e indiscutible el sistema de control centralizado de la constitucionalidad que reside en la Honorable Corte Suprema de Justicia como Organismo de Derecho Público encargado de la guarda e integridad de la Carta Fundamental, como sistema opuesto al de la libre interpretación de los jueces y magistrados, que en otros países. (Véanse números 27, 47, 51, 52 y 53, páginas 27, 51, 55, 62 y 63 de la Recopilación de "Bases y Doctrinas de Derecho Público" por el Dr. Víctor F. Goytia, Imprenta Nacional de Panamá 1948). Y, como consecuencia, toca a esa Superioridad decidir cuándo una Ley o reglamento es inexecutable por haber sido reformado o derogado por disposición constitucional subsiguiente.

Completa el sistema el párrafo segundo del Artículo 257 del Estatuto Fundamental que dispone que todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones vigentes, continuarán en vigor en cuanto no se opongan a la Constitución ni a las leyes que en lo futuro se dicten. (Véanse números 58, 63 y 80, páginas 67, 86 y 106 de la Obra del Dr. Goytia citada). Por lo referente de esta último precedente es oportuno reproducirlo, dice así:

GUARDA DE LA INTEGRIDAD CONSTITUCIONAL. Es indudable, en conclusión que el estatuto no sólo de Panamá, inspirado en la doctrina de Morales, confiere a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución en todos los aspectos, como organismo depurador del Derecho Público, siendo sus decisiones "FINALES DEFINITIVAS Y OBLIGATORIAS", ya sea que recaigan sobre la legislación anterior o sobre la posterior, desde luego que sin la decla-

ratoria de inexecutable, el artículo 257 que provee las derogatorias "de todas las leyes" que le sean contrarias, quedaría sin efecto al no poder proclamarse, por el organismo encargado de hacerlo, el vicio determinante de la derogatoria, especialmente en el caso de precedentes anteriores, amoldados a un arquetipo jurídico distinto de la pauta constitucional vigente. (Sentencias de Septiembre 13 y Octubre 9 de 1947).

Tales apreciaciones son correctas. La potestad exclusiva de la Corte, en materia constitucional, se extiende a los actos y disposiciones anteriores a la Carta vigente que resulten contrarios a sus preceptos.

Considera el petente que se han violado los artículos relativos "al libre comercio y competencia y a la prohibición al monopolio" de dicha Carta. También los que se refieren al ejercicio del comercio por panameños y extranjeros. Entre estos cita el 235. A este artículo se concretará en primer término el presente análisis. Dice así en su primera sección:

"Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legítimamente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones".

En materia de ejercicio del comercio, aún en lo que toca a las medidas de carácter más marcadamente nacionalista, como la de que trata el artículo anterior, 234, relativo al comercio al por menor, se inspira la Carta en el principio moderado, y justiciero de poner a salvo los derechos de las personas que lo venían ejerciendo con antelación a su vigencia, lo que se estipula expresamente.

En cuanto al ejercicio del comercio al por mayor no se hace tal estipulación debido a que estaría fuera de lugar ya que éste no se halla restringido en modo alguno. La Constitución autoriza para legislar imponiendo restricciones cuando exista la necesidad de favorecer a los panameños; pero es evidente que al legislarse debe por lo menos tratarse de salvaguardar los derechos adquiridos, conforme al principio expresado que inspira aún las medidas nacionalistas más radicales de que se ha hecho mención, cosa de evitar una notoria anomalía.

El hecho cierto es, en todo caso, que aún no se ha legislado al respecto. La disposición acusada no es una disposición de Ley sino de decreto, y no ha sido dictada de acuerdo con el precepto constitucional contenido en el Art. 235 de la Constitución Nacional.

Resulta obvio, pues, que se ha violado dicho precepto con la medida discriminatoria contenida en la cláusula subrayada la disposición del decreto a que se viene haciendo referencia, a efecto de que no llenará la exigencia de asegurar los vehículos contra daños a la propiedad la póliza expedida por compañías que, aunque constituidas conforme a las leyes panameñas, y con pleno derecho a ejercer el comercio mayoritario, no tengan en la República por lo menos el 50% de su capital y sus reservas.

De que es de tipo mayoritario el comercio ejercido por las compañías de seguros, lo dispone expresamente la ley 24 de 1941 en su artículo 49, inciso 29.

Se hace innecesario el examen de los otros vicios de inconstitucionalidad alegados.

En vista de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional, **DECLARA INEQUÍVOCAMENTE** el párrafo del Art. 12 del Decreto N° 159 de 1941 que dice así: "en aquellas compañías de seguros que tengan en la República no menos de cincuenta por ciento (50%) de su capital y sus reservas", por ser contraria al precepto contenido en la primera parte del Art. 235 de la Constitución Nacional que autoriza a toda persona natural o jurídica para ejercer el comercio al por ma-

Y, Cípiese, notifíquese y archívese.

Erasmo de la Guardia.—Víctor F. Goytia.—Rosendo Jurado.—Cristóbal L. Segundo.—Ricardo A. Morales.—Manuel Cajal y Cajal, Srío.

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LA REPUBLICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas - Agosto - 1948

PROVINCIAS	NACIMIENTOS				MATRIMONIOS		DEFUNCIONES			
	VARONES		MUJERES		Civiles	Religiosos	Mayores	Menores	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales						
BOCAS DEL TORO....	2	3	1	12	—	—	3	4	3	4
COCLE.....	28	109	31	117	11	2	16	19	17	18
COLON.....	47	87	54	75	23	12	41	28	43	26
CHIRIQUI.....	49	117	53	105	29	10	48	51	61	38
DARIEN.....	1	22	1	7	—	—	8	11	11	8
HERRERA.....	24	50	18	41	6	4	14	19	13	20
LOS SANTOS.....	27	71	29	81	14	—	32	20	20	32
PANAMA.....	100	234	95	215	70	18	70	63	77	57
VERAGUAS.....	38	103	35	88	13	12	49	40	45	44
Totales.....	316	796	317	741	166	58	222	255	290	247

Panamá, 20 de Septiembre de 1948.

El Director General del Estado Civil de las Personas,

GIL TAPIA E

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colon de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delega esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Secc. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 31 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de
Caminos, Calles y Muelles.

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (2º piso del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel

sellado y los timbras nacionales de 1947 y 1948 por especies del nuevo bienio.

Panamá, Diciembre de 1948.
Enero 20 de 1949.

AVISO

El suscrito Ministro de Hacienda y Tesoro, en su carácter de Presidente de la Junta de Control de Juegos, hace saber por este medio al público y a los interesados en la celebración de rifas, que por decisión de dicha Junta no se permitirá por ninguna circunstancia que se pospongan las fechas que hayan sido señaladas para llevarlas a cabo.

Esta decisión surtirá efecto no sólo sobre los permisos que en el futuro expida la Junta, sino también sobre los expedidos con anterioridad a esta fecha.

Panamá, Diciembre 30 de 1948.

LUIS E. GARCIA DE PAREDES,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

CECILIO MORENO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1832.

CERTIFICA:

Que los señores Héctor Horacio Herrera y José Joaquín Guerrero, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como únicos socios de la sociedad denominada en esta plaza "Herrera y Guerrero, Compañía Limitada, la han declarado disuelta y liquidada de común acuerdo, asumiendo Héctor Horacio Herrera, el activo y pasivo de dicha Compañía.

Así consta en la Escritura Pública número 2,331 de 31 de Diciembre de 1948, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 3 de 1949.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

L. 15538
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, em plaza, por medio del presente edicto, a Jorge Lesley Blackood, panameño, de 24 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-27229, chofer y vecino de San Miguel, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial de este edicto, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de lesiones se le sigue y a notificarse del auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual es del tenor siguiente: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Y como esa es la realidad procesal, ya que la circunstancia alegada por el inculpado o sea de haber procedido en defensa de su integridad personal, no aparece comprobada en forma alguna, la confirmación del auto en examen debe mantenerse por estar ajustado a las exigencias del artículo 2147 del Código Judicial.

En mérito de lo que se deja expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisión, de acuerdo con el concepto del Fiscal Segundo de este Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase. (Fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guevara. T. R. de la Barrera, Secretario."

Se excita a todos los habitantes de la República, para que denuncien el paradero del procesado, con la advertencia de que serán juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, salvo las excepciones de Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica ordenar la captura del sindicado si conocieren su paradero.

Se le advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como indicio grave en su contra, no se le concederá el beneficio de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible del Tribunal hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ORDENA, enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para que este sea publicado por cinco veces consecutivas en dicho órgano oficial.

El Juez Quinto del Circuito, VICENTE MELO O. El Secretario, José Félix Henríquez. (Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, EMPLAZA, a Isabel Baena, mujer de (60) sesenta años de edad, soltera, natural de Colombia y portadora de la cédula de identidad personal número 8-15832, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente al Tribunal, a hacer valer sus derechos en el juicio que por el delito de Apropiación Indebida, se le sigue y para que se notifique del auto de proceder dictado en su contra y el cual dice en su parte resolutive lo siguiente: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Diciembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo tanto, y en virtud de todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión fiscal, abre causa criminal contra Isabel Baena, mujer de sesenta años de edad, soltera, natural de Colombia y portadora de la cédula de

Identidad Personal N° 8-15832, y se decreta contra ella, su detención preventiva.

Notifíquese personalmente este auto a la procesada, a fin de que provea los medios de su defensa con la advertencia de que si no lo hace así, este Tribunal le nombrará un Defensor de Oficio que la defenderá a través de todo el juicio.

De cinco (5) días comunes disponen las partes para presentar las pruebas de que intenten valerse en el acto oral de la causa, para cuya realización se señalará día y hora oportunamente.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Vicente Melo O., Secretario.—(fdo.) José C. Pinillo".

Se advierte a la emplazada que si no se presenta al juicio dentro del término fijado, se considerará su ausencia como un indicio grave en su contra, no se le concederán los beneficios de excarcelación y el juicio seguirá por los estrados del Tribunal, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de la sindicada, si la conocieren, salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades del orden político y judicial se les suplica que ordenen la captura de la procesada, si conocieren su paradero.

Por tanto se fija el presente oficio, en lugar visible del Tribunal, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y se ORDENA, enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que este lo publique en dicho órgano oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez Quinto del Circuito, VICENTE MELO O. El Secretario, José F. Henríquez. (Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Gilberto Jiménez, residente últimamente en el caserío de "Barrando" Corregimiento de Guabito, Provincia de Bocas del Toro, sin otro dato de identificación, contra el cual se ha dictado auto de enjuiciamiento por los delitos de homicidio y lesiones cometidos en las personas de Valerio Obregón Cortés y Luciano de Gracia, respectivamente, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por los delitos mencionados deducidos en la resolución de enjuiciamiento de fecha dos del presente mes, infracciones que definen y sancionan los Capítulos I y II, Título XII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones que establece el artículo 2008 de Código Judicial, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Gilberto Jiménez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de los delitos porque se le ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), a las diez de la mañana, y un ejemplar del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, así como al Relator de la Corte Suprema de Justicia para los fines del artículo 282, ordinal 5º, del Código de Organización Judicial.

El Magistrado sustanciador, J. A. PRETELT. El Secretario, T. R. de la Barrera. (Cuarta publicación)